



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación:

860013121001-2016-00237-00.

Solicitante:

Martha Yolanda Rosero Ruales - Hernán Palacios Cadena.

Terceros:

Personas Indeterminadas.

Sentencia:

038.

Mocoa, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

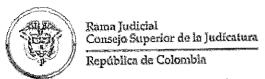
Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora MARTHA YOLANDA ROSERO RUALES, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietaria del inmueble que actualmente ocupa.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 66.850.553 de Cali (Valle del Cauca); ha manifestado ser propietaria del predio rural ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Valle de Guamuez departamento del Putumayo, buscando le sea restituido materialmente. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula	Código Catastral	Área	Área
Inmobiliaria		Catastral	Solicitada
442-1594	86-865-00-01-0004-0072-000	29,5630 Has	9 Has+3886 m ²

COLINDANTES ACTUALES			
NORTE	Partiendo desde el punto 37225 en dirección oriente, en una distancia de 311.49 m hasta legar al punto 37224 con predios del señor Carlos Sinsajoa.		
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37224 en dirección sur, en una distancia de 301.42 m, hasta llegar al punto 37223, con predios del señor Carlos Sinsajoa.		
SUR	Partiendo desde el punto 37223, en dirección occidente, en una distancia de 311.49 m. hasta llegar al punto 37222, con carretera veredal.		
OCCIDENTE	D. Vivida de de al nunto 27222, on dirección porte, en una distancia de 301 42 m. V		



COORDENADAS.

LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
0°25'6,789"N	77°0'45,719 " W	538109,8925	673120,6394
0°25'13,626"N	77°O'38,297"W	538320,0736	673350,5265
0°25'20,812"N	77°0'44,916"W	538541,1682	673145,6621
0°25'13,975"N	77°O'52,339"W	538330,9873	672915,7742
	0°25'6,789"N 0°25'13,626"N	0°25'6,789"N 77°0'45,719"W 0°25'13,626"N 77°0'38,297"W 0°25'20,812"N 77°0'44,916"W	0°25'6,789"N 77°0'45,719"W 538109,8925 0°25'13,626"N 77°0'38,297"W 538320,0736 0°25'20,812"N 77°0'44,916"W 538541,1682

- 3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección del Placer, vereda La Esmeralda, con un área de 9,3886 Has, registrado a folio de matrícula No. 442-1594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-00-01-0004-0072-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.
- 3.- Presentó también el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Valle de Guamuez y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda La Esmeralda de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:
 - "(...) lo adquirió desde 1999 y lo legalizó en el año 2008 con escritura el cual lo compro por el valor de 5.100.000 el predio de 9.800 hectáreas".

Y comó actos constitutivos de despojo de desplazamiento de su núcleo familiar, denunció:

" (...) nos desplazaron a todos los de la vereda por los enfrentamientos entre los grupos armados (guerrilla, auc, decían que iban a bombardear la vereda todos salimos todos salimos de allá eso paso en el mes de junio de 2000, todos llegamos [[]al municipio de la hormiga y nos ubicaron en el colegio cch hay estuvimos 8 días, nos dieron el auxilio de trasporte (sic) y yo me fui con mi familia para Nariño al contadero donde mi madre, a los tres meses nos devolvimos al placer y nos prestaron un rancho pero seguían los maltratos de los paramilitares porque nos acusaban de guerrilleros hasta que un día lo cogieron a mi esposo lo iban a matar y la comunidad nos fue a rescatar de ahí nos fuimos a Córdoba Nariño hay vivimos 3 años, por falta de trabajo nos fuimos para Llorente hay vivimos 3 años cuando nos enteramos que ya las cosas se habían calmado regresamos al placer a vivir a la vereda alto Guisia en el año 2011 a una casa prestada donde vivo hasta ahora.

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que MARTHA YOLANDA ROSERO RUALES, puede considerarse propietaria del predio anunciado "a partir del 7 de abril de 2008".

- 3.-En lo atañedero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 14 de Octubre de 2014 (folio 9 vto), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 962 de 28 de junio de 2016¹.
- 4.-Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 28 de septiembre de 2016 (folio 81), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por parte la actora.

Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 25 de enero de 2017², ordenándose la práctica de todas aquellas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

- 5.- Fue ordenada finalmente la remisión del presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.
- 6.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

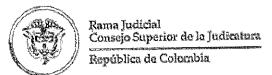
II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser

¹ Folio 24 Vto.

² Folio 129-130.



propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

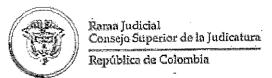
3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de MARTHA YOLANDA ROSERO RUALES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que MARTHA YOLANDA ROSERO RUALES y su familia encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se





presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, pues fue tanta la conmoción que causaron en ella las constantes amenazas de muerte hacia su esposo, que los obligaron a cambiar continuamente de vivienda, buscando encontrar el lugar donde pudiesen radicarse y llevar una vida libre de amenazas y desesperanza.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora ROSERO RUALES se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folio 33 del expediente reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO" que permite averiguar la información consignada en el Registro Único de Víctimas, encontrando a la solicitante con estado 'Incluido, por el siniestro acaecido en el municipio de Valle del Guamuez (P.), el 19 de junio del año 2000', tal y como lo narra la solicitante en su declaración.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su propiedad en periodos de tiempo ocurridos con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que la reclamante adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada el 14 de abril de 2008 al señor José Pérez Betancourt, elevada a escritura pública Nº 483 de la Notaría Única del Circuito de Mocoa. Título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud como prueba incontestable de



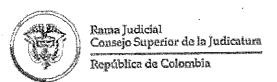
la propiedad alegada (folio 75-76), al avistarse también que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, 442-1594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, bajo la anotación No. 04 del historial de negociación del mismo (fl. 77). Concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el Informe Técnico Predial (folio 57-63), elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, determinando que no existe ningún tipo de afectación legal a su dominio o uso, puesto que no cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales, o cualquier otra situación que afecte el inmueble pretendido o impidan adelantar su efectiva restitución material.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de veinte años la solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Ahora, según las probanzas obrantes en el proceso restitutorio, se tiene que el predio identificado bajo matricula catastral No. 86-865-00-010004-0072-000 se encuentra inscrito a nombre de la solicitante, bajo escritura pública No. 483 de 7 de abril de 2008. Empero, se evidencia también que es una compraventa parcial realizada por el señor José Higinio Pérez Betancourt quién aparece registrado en la historia censal de la ficha predial bajo clave de título 1, quien era el propietario del predio de mayor extensión que vendió en distintos tiempos y a personas diferentes, sin adelantar el desenglobe de cada una de aquellas enajenaciones. Afirmación que se encuentra respaldada en el certificado de tradición (folio 43-45) y en lo que informan las anotaciones 2 y 3 de aquel documento. Por tanto esta agencia judicial solo dispondrá la realización de la individualización y secesión del predio correspondiente a la parte pretendida por la solicitante, más no a ninguna otra.

Se hace necesario aclarar también que respecto al acta de localización predial, la Unidad de Restitución de Tierras informa que el predio se traslapa con las solicitudes ID 144827-ID 167738. Llamado que muestra ser sólo aparente cuando se avista que a folio 167 y con ocasión de la inspección ocular y revisión del predio de la solicitante realizada por el IGAC se sostuvo que "la georeferenciación no presenta superposición con otros predios en la base catastral y se encuentra dentro del espacio geográfico matriz".



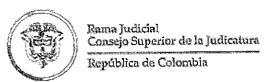
Lo anterior pone de manifiesto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, abriéndose pasa la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular de la solicitante y su núcleo familiar, según el análisis de contexto individual elaborado por el Área Social de la UAEGRTD el 10 de junio de 2016, que obra a folios 35 y 38 en el que se hizo constar que:

"La señora Martha Yolanda Rosero Salazar de 45 años de edad, es una persona vulnerable habita en una vivienda prestada propiedad de la señora Ana Teresa no recuerda el apellido (...). En renglones seguidos menciona, su condición económica depende del trabajo que realiza su compañero como jornalero y de su hijo, sus ingresos mensuales son aproximadamente de (\$240.000) aproximadamente (...).

Ahora bien teniendo en cuenta la existencia de una obligación financiera contraída por la solicitante con el Banco Agrario de Colombia se observa en el certificado de tradición emitido por la ORIP de Puertos Asís en la anotación 5 la constitución de un gravamen hipotecario registrada el día 2 de junio de 2009, que pesa sobre el bien inmueble objeto de reclamación, es menester mencionar que su solución o la condonación de los intereses causados con ocasión de aquel empréstito es una pretensión que no será acogida por dos razones a mencionar: es la primera que no obra al interior del expediente prueba alguna que haga alusión a los pormenores de dicho crédito hipotecario, impidiéndosele así a la judicatura conocer debidamente de la obligación y los términos y condiciones en que ésta se negoció, así como tampoco se conoce el modo en que se han venido presentando las devoluciones pactadas. Y es la segunda el sostener que se ha considerado en pretéritas ocasiones que dichos alivios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1441 de 2001, van dirigidos a reconstituir la normalidad en la ejecución de las obligaciones crediticias que se habrían visto interrumpidas por el desplazamiento del deudor, pero no para los créditos extendidos con posterioridad al retorno de éste al lugar de su propiedad. Caso este último apreciable hoy en autos, pues la Señora MARTHA YOLANDA ROSERO RUALES fue desplazada en el año 2000 y el crédito hipotecario fue adquirido en el año 2009 como se observa a folio 44 vto.

Finalmente esta célula judicial concluye que en razón a que existen diferencias entre las fuentes de información oficial catastral (29 Has+5630 m²) y registral (19 Has +6000 m²) es necesario señalar que el juzgado tomará lo presentado en el proceso de georreferenciación en campo adelantado por la Unidad que acompaña al actor en su reclamación, por así disponerlo el artículo 89 de la ley 1448 de 2011. Más si se considera que el trabajo investigativo adelantado por dicha entidad debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil, por contar aquellas mediciones con instrumentos y técnicas que, se presume, resultan



más modernas y precisas que las empleadas por la oficina de acopio de información catastral.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8, contenidas en el escrito demandatorio, se denegará las enlistadas en los numerales 10 y 11, la pretensión complementaria de los numerales 2 y 3 y las solicitudes especiales 3, 4 y 5 al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación. Aquellas enlistadas como solicitudes especiales 1 y 2, no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento. En cuanto a la pretensión decima primera se negará debido a que no se comprobó la ocurrencia de un hecho punible que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades de investigación y juzgamiento criminal competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de MARTHA YOLANDA ROSERO RUALES, identificada con cédula de ciudadanía 66.850.553 de Cali (Valle del Cauca) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora MARTHA YOLANDA ROSERO RUALES, es propietaria del predio rural denominado Divino Niño ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Valle de Guamuez departamento del Putumayo.

TERCERO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor MARTHA YOLANDA ROSERO RUALES, es propietaria del predio rural denominado Divino Niño ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Valle de Guamuez departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastrai		Área Solicitada
442-1594	86-865-00-01-0004-0072-000	29,5630 Has	9 Has+3886 m ²

COLINDANTES ACTUALES			
NORTE	NORTE Partiendo desde el punto 37225 en dirección oriente, en una distancia de 311. m hasta legar al punto 37224 con predios del señor Carlos Sinsajoa.		
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37224 en dirección sur, en una distancia de 301.42 m, hasta llegar al punto 37223, con predios del señor Carlos Sinsajoa.		
SUR	Partiendo desde el punto 37223, en dirección occidente, en una distancia de 311.49 m, hasta llegar al punto 37222, con carretera veredal.		



OCCIDENTE

Partiendo desde el punto 37222, en dirección norte, en una distancia de 301.42 m, y cerrando con el punto 37225, con predios de señor Victoriano Sinsajoa.

Coordenadas

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37222	0°25'6,789"N	77°O'45,719"W	538109,8925	673120,6394
37223	0°25'13,626"N	77°O'38,297"W	538320,0736	673350,5265
37224	0°25'20,812"N	77°O'44,916"W	538541,1682	673145,6621
37225	0°25'13,975"N	77°O'52,339"W	538330,9873	672915,7742

CUARTO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-1594, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-1594, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 442-1594, (9 Has+3886 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañedero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección El Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.



La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante fue víctima del delito de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO	
Hernán Esteban Palacios Cadena	C.C. 87.104.929	Compañero permanente	
Kevin Anderson Palacios Rosero	T.I. 1.004.577.068	Hijo	

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

SÉPTIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

"A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.



D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

- **E.-** Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- **G.-** El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

- I.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- **J.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en



especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

OCTAVO.- DENEGAR las pretensiones enlistadas en los numerales 10 y 11 principales, la pretensión complementaria de los numerales 2 y 3, y las solicitudes especiales 3,4 y 5 al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación.

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al representante legal del municipio De Valle de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez